



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

**FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

Adecuar el marco normativo en materia forestal con el fin de mejorar el acceso formal al bosque para los pequeños extractores organizados.

**Artículo 2. Modificación de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Se modifican los artículos 19, 20, 28, 30 y 70 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

**"Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre**

El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, la presente Ley, su reglamento y los lineamientos nacionales aprobados por el Serfor:

- a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.
- b. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar los planes y políticas forestales y de fauna silvestre regionales.
- c. Promover y establecer mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel regional, en coordinación con los gobiernos locales.

- d. Promover la competitividad de los productores forestales en términos de asociatividad, producción, acceso al financiamiento, transformación y comercialización.
- e. Promover y coordinar el desarrollo de capacidades de los actores del sector forestal en su jurisdicción para elevar los niveles de competitividad de la producción nacional y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
- f. **Establecer los Bosques Locales**, diseñar y ejecutar un plan de asistencia técnica y asesoramiento a los pequeños extractores y comunidades nativas y campesinas en su jurisdicción.

#### **Artículo 20. Competencia en materia forestal y de fauna silvestre de los gobiernos locales ubicados en zonas rurales**

En el marco de lo dispuesto en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y respetando las competencias de los gobiernos regionales y demás entidades públicas, las municipalidades ubicadas en zonas rurales promueven el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre a través **de la gestión y el uso de los bosques locales establecidos en su jurisdicción por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre a su solicitud, en beneficio de los pobladores locales y/o pequeños extractores forestales habituales de su jurisdicción**, entre otros mecanismos previstos en dicha ley orgánica.

Los gobiernos locales apoyan en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre. Asimismo, promueven y establecen mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel local, en el marco de los planes y políticas forestales y de fauna silvestre nacional y regional

#### **Artículo 28. Unidades de ordenamiento forestal**

Las unidades de ordenamiento forestal son instrumentos de gestión territorial para el acceso ordenado a los recursos forestales, que establece el Serfor en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, teniendo en cuenta las políticas de ordenamiento territorial y la zonificación regional y local. Las áreas naturales protegidas son parte del ordenamiento forestal; sin perjuicio de ello, su establecimiento y gestión se rige por sus propias normas.

Tanto las unidades de ordenamiento forestal como los títulos habilitantes se inscriben en el catastro nacional forestal y, en lo que corresponda, ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de acuerdo con lo



que establece el reglamento de la presente Ley.

Las unidades de ordenamiento forestal son las siguientes:

- a) Bosques de producción permanente, que se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura.
- b) Bosques locales, que se establecen mediante resolución *de la **autoridad regional forestal y de fauna silvestre***.
- c) Bosques en reserva, que se declaran mediante resolución ejecutiva del Serfor.
- d) Bosques protectores, que se declaran mediante resolución ejecutiva del Serfor
- e) Bosques en tierras de comunidades campesinas y nativas, que se reconocen por *la **autoridad regional forestal y de fauna silvestre***
- f) Bosques en predios privados, que se reconocen por *la **autoridad regional forestal y de fauna silvestre***

Forman también parte del ordenamiento forestal los derechos de aprovechamiento otorgados por la autoridad competente, en el interior o fuera de las citadas unidades de ordenamiento forestal.

### **Artículo 30. Bosques Locales**

Los bosques locales son los destinados a posibilitar el acceso legal y ordenado de los pobladores locales y pequeños productores forestales habituales organizados o legalmente constituidos, al aprovechamiento sostenible con fines comerciales de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, *o para la **provisión de servicios ecosistémicos claves para el sostenimiento de los medios de vida de las poblaciones locales aledañas al bosque***. Pueden, de acuerdo con la categoría del sitio, destinarse al aprovechamiento maderable, de productos no maderables y de fauna silvestre, de sistemas silvopastoriles *y a la **provisión*** de servicios ambientales; bajo planes de manejo aprobados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, cuya aplicación la supervisa el Osinfor. Su superficie se adecua a los objetivos de manejo del sitio, a la demanda de los usuarios, *así como a la **capacidad operativa y financiera de estos que aseguren su viabilidad***; y se determina mediante estudio técnico aprobado por la ***autoridad regional forestal y de fauna silvestre***.

La ***autoridad regional forestal y de fauna silvestre*** establece bosques locales a requerimiento y solicitud de los Gobiernos locales, *a **solicitud directa de los pequeños extractores forestales habituales organizados y constituidos como persona jurídica, o de oficio (por iniciativa propia de la autoridad regional)***, por